

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA - REPARTO

E. D. S.

Cordial saludo,

El objeto de la contienda que se inicia con la presentación del presente libelo en el cual se ejerce la *acción de responsabilidad civil extracontractual*, que se rituará por el procedimiento de un *verbal y/o un ordinario de mayor cuantía* (dependiendo de la implementación del procedimiento establecido en la Ley 1395 de 2010), con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios de diversa índole que está soportando los demandantes en razón de los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de febrero del 2020 en la calle 8 con carrera 49 del municipio de Neiva-Huila .

CAPÍTULO I. PARTES

1. DEMANDANTES

- La persona natural de nombre **Diego Fernando Cortes Rojas** con domicilio en Garzón-Huila identificado con la C.C N° 1.077.874.193 de Garzón, quien obra en calidad de víctima.
- Las personas naturales, **Fabiola Rojas Claros**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.060.700 victima indirecta y madre del señor Diego Fernando Cortes Rojas.
- La persona natural de nombre **Jessica Alexandra Cortes Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.859.703 victima indirecta y hermana del señor Diego Fernando Cortes Rojas.
- La persona natural de nombre **Diana Milena Sierra Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.842.383 victima indirecta y hermana del señor Diego Fernando Cortes Rojas.
- La persona natural de nombre **Maicol Fernando Cortes Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.850.859 víctimas indirectas y hermano del señor Diego Fernando Cortes Rojas.
- Las partes demandantes se encuentra representada en este asunto por el suscrito apoderado **Cristian Alejandro Espinosa Liz**, mayor de edad y residente en Neiva, identificado con C.C. No. 1075.218.021 de Neiva, abogado en ejercicio, con T.P. No. 182.811 del C. S. de la J.

2. DEMANDADOS

- La persona natural de nombre **Nelson Guarnizo Molina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.245.893, como conductor del vehículo Nissan con placas FWU-848 matriculado a la empresa de Ecopetrol.
- La Empresa Colombiana de Petróleos S.A - **ECOPETROL**, identificada con NIT.

No. 8999990681 sociedad legalmente constituida y con domicilio en Neiva, representada legalmente por el señor GERENTE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

- La empresa **ASEGURADORA ALIANZ S.A.** identificada con Nit: 8600261825 sociedad legalmente constituida y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor GERENTE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

3. DESCRIPCION DE LOS VEHICULOS

1. **vehículo 1-** Clase motocicleta marca AKT línea AKT125 placa UCE-81C de color azul modelo 2014, de servicio particular licencia tránsito No. 10005777828 propietario Gedvanny Mayorga Guzmán, conductor Diego Fernando Cortes Rojas.
2. **vehículo 2-** Tipo Camioneta de placa FWU-848, línea NP 300, marca NISSAN color plata modelo 2019, de propiedad de EMPRESA ECOPETROL, conductor el señor Nelson Guarnizo Molina, el vehículo al momento del accidente cuenta con la póliza de responsabilidad civil extracontractual con alianza seguros S.A.

CAPITULO II. HECHOS

1. El día 29 de febrero del 2020, mi poderdante Diego Fernando Cortes Rojas transitaba en su motocicleta de placas UCE-81C, a las 16:12:00 en la calle 8 con carrera 49 del municipio de Neiva-Huila, donde sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de placas FWU848.
2. Mi poderdante fue accidentado por el señor Nelson Guarnizo Molina, conductor del vehículo Nissan con placas FWU-848 matriculado a la empresa de Ecopetrol, según informe de policía no respetó la prelación conforme al artículo 70 del código nacional de tránsito terrestre.
3. La negligencia y la falta de pericia en el manejo, así como el incumplimiento de las leyes de tránsito, provocaron que el vehículo con placa FWU-848 en alta velocidad chocara con Diego Fernando Cortes Rojas.
4. Como consecuencia del accidente mi poderdante fue atendido en la Clínica Uros en la ciudad de Neiva – Huila, donde le diagnostican trauma con dolor marcado en el tórax, inspiración profunda y en cadera, con evidencia de hematoma en área frontal, fracturas y escoriaciones en rodilla izquierda, frente, antebrazo.
5. Conforme al informe policial de tránsito, fechado del 29 de febrero de 2020, el accidente de tránsito se produjo a consecuencia de una falla humana, ocasionada por parte del señor Nelson Guarnizo Molina, quien no respeto prelación de paso vehicular; artículo 70 código nacional de tránsito, según informe de tránsito.
6. De este accidente se inició una investigación contra del señor Nelson Guarnizo Molina por parte de la Fiscalía 22 local de Neiva Huila, por el delito contra la vida e

integridad personal, denominado lesiones personales culposas, ocasionado por accidente de tránsito con número de radicado de la investigación No. 410016000584202000401.

7. El señor Diego Fernando Cortes Rojas le realizaron varias cirugías ya que presentó graves lesiones en su integridad física y le quedaron secuelas por fractura de fémur izquierdo, fractura de reja costal, dolor articular en rodilla y cadera crónico, cicatrices en pierna izquierda, vértigo, y cefalea postraumática.

8. Para la fecha del accidente el señor Diego Fernando Cortes Rojas se encontraban laborando en un restaurante, mediante contrato verbal a término indefinido, sin embargo, al no tener pruebas documentales de su salario, se presume un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

9. Con el ánimo de demostrar su estado de salud y discapacidad, mi poderdante por medio del médico laboral el doctor Camilo Sastoque fue calificado mediante dictamen de la pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 28,30% con fecha de estructuración del 3 de noviembre del 2021.

10. Los perjuicios tanto materiales como inmateriales, causan angustias, estrés y acoso interno, dejando efectos psicológicos traumáticos, más aún por las secuelas que le han quedado como consecuencia del accidente.

11. Así mismo el núcleo familiar del señor Diego Cortes Rojas, la señora Fabiola Rojas Claros, madre de la víctima y sus hermanos Jessica Alexandra, Diana Milena Sierra Rojas, Maicol Fernando Cortes Rojas, han lamentado y vivido momentos de angustia, tristeza y preocupación por las lesiones y el cambio en la vida de la víctima directa.

12. El vehículo marca Nissan con placas FWU-848, cuenta con la póliza de la aseguradora Allianz S.A. de responsabilidad civil extracontractual con vigencia para la fecha del accidente de tránsito.

13. El día 17 de agosto de 2022 se presenta reclamación formal ante ASEGURADORA ALIANZ S.A. por los daños y perjuicios sufridos en su integridad física y mental.

14. El día 02 de septiembre de 2022 ALLIANZ S.A da respuesta a la reclamación manifestando lo siguiente:

“PRIMERO: Pese a que no se ha definido responsabilidad por autoridad judicial competente y dadas las circunstancias que rodearon los hechos, la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. una vez revisados la totalidad de los documentos adjuntados con la reconsideración, se permite ofrecer la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) como indemnización integral, sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización por todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, y demás sumas que eventualmente Usted, hubiere podido reclamar o recibir con ocasión del citado accidente, sin que este ofrecimiento implique admisión de responsabilidad alguna.

SEGUNDO: El pago de la indemnización se realizará dentro de los diez (30) días hábiles siguientes, siempre que la compañía reciba la totalidad de los documentos correspondientes al contrato de transacción debidamente firmado y autenticado, certificado bancario de quien recibe el dinero y fotocopia de la cédula de ciudadanía, junto con el complemento de la documentación necesaria para su autorización vía correo electrónico.”

15. Las afectaciones también se han visto reflejadas en su núcleo familiar su madre la señora Fabiola Rojas Claros y sus hermanos Jessica Alexandra Cortes Rojas, Diana Milena

Sierra Rojas y Maicol Fernando Cortes Rojas, han sufrido de manera indirecta los daños y perjuicios causados en la integridad física y emocional de Diego Cortes, razón por la cual también deben ser indemnizados.

16. Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, al señor Diego Fernando Cortes Rojas y a su núcleo familiar le es pleno el derecho reclamado, como consecuencia del accidente nace la reparación del perjuicio que causó daños materiales e inmateriales, produciéndose la certeza del perjuicio y su consecencial indemnización.

17. No existe eximente de responsabilidad alguno, que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o el HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fue el señor Nelson Guarnizo Molina, quien con su conducta culposa provocó la colisión descrita.

CAPITULO III. PRETENSIONES

Las pretensiones de los demandante se enuncia, como indemnización por los perjuicios materiales y e inmateriales, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero del 2021 y los cuales se discrimina de la siguiente manera:

Solicito a la aseguradora Allianz, reconozca la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual ampara daños y perjuicios, con el fin de que se indemnice a mi poderdante en forma total por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de febrero del año 2020, los cuales a manera meramente enunciativa se expresan de la siguiente forma.

Se pague a favor de mi poderdante, las sumas que se relacionan a continuación por concepto de:

1. DAÑOS PATRIMONIALES:

1.2 Lucro cesante:

Para entender la liquidación aquí presentada, hay que empezar por comprender que el Lucro cesante es lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño (Ganancia y provecho frustrado).

La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera llamada indemnización debida o consolidada, consistente en determinar el ingreso que dejó de recibir la víctima en un período que va desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento actual donde se hace la tasación de los perjuicios (bien sea un mes, un año, ect), para pasar a la segunda etapa, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo de vida probable que la víctima va a dejar de percibirlo.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, pasaremos a explicar paso a paso la metodología utilizada para calcular el Lucro cesante que constituye la indemnización total a pagar por los perjuicios ocasionados.

Primero hay que indexar o actualizar a la fecha de liquidación, el ingreso o renta percibido por la víctima al momento de los hechos, para lo cual utilizamos la fórmula

financiera de ley, y por la cual se inclina la jurisprudencia, que consiste en dividir el IPC Final (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha actual de tasación de los perjuicios), entre el IPC Inicial (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha de ocurrencia de los hechos), el resultado aquí obtenido se multiplica por el valor del ingreso o renta que tenía la víctima al momento de los hechos, entonces tenemos:

$$Ra = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inic.}} \times R$$

DONDE:

Ra = VALOR RENTA O INGRESO ACTUALIZADO

IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor al momento de los hechos

R = Ingreso o Renta que percibía la víctima y que se quiere actualizar.

A la Renta actualizada se le suma un 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que da la Base de Liquidación, a este valor se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la junta de calificación de invalidez, lo que nos da la renta actualizada (Ra).

1.3 Lucro cesante futuro:

Conseguida la Renta actualizada (Ra), se procede a calcular el valor de la indemnización debida o consolidada, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo futuro a indemnizar (indemnización futura)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima termina su vida, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera).

para calcular los años esperados de vida media completa (e (x)) se busca en la tablas de mortalidad de rentistas de la Superfinanciera (R1555 de 2010), el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (Tener en cuenta que hay una tabla para hombres y otra para mujeres), al número de años que aparece allí se multiplica por 12 meses del año y obtendremos el número de meses total, a este resultado restamos el número de meses correspondientes al periodo debido o consolidado y obtenemos los meses que corresponden al periodo futuro.

Finalmente se suman los periodos el consolidado y el futuro y obtenemos el Lucro cesante o total de la indemnización. Resultados finales que se evidencia en la tabla de liquidación presente.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	1	IPC - Final	116,11
Fecha de Nacimiento:	1997	06	5	Sexo: m	Edad: 22,74
Fecha en que ocurrieron hechos:	2020	02	29	IPC - Inicial	104,94
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.005.231,12				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 251.307,78				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.256.538,90				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	28,30%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 355.600,51				
Periodo Vencido en meses (n):	29,10				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 11.087.706,06				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$
i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2078	2	14	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	08	1		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 355.600,51				
Periodo Futuro en meses (n):	666,90				
Indemnización Futura (S):	\$ 70.196.206,79				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 11.087.706,06
Indemnización Futura:	\$ 70.196.206,79
TOTAL	\$ 81.283.912,86

- **TOTAL**, indemnización por concepto de daños patrimoniales, ochenta y un millones doscientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos (**\$81.283.912**).

2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1. Daño moral

Que corresponde a aquellos propios de la órbita íntima del afectado, que usualmente no son susceptibles de valorar en dinero, ya que corresponde al denominado *daño moral*, circunstancias como el dolor, el padecimiento del ánimo, la ofensa a la propia estabilidad, el cambio psíquico perjudicial, derechos que por ser inherentes a la personalidad son inestimables pecuniariamente, pero que el importe indemnizatorio debe reportar por la perturbación, que todo aquello produce; circunstancias como el estrés, angustias, dolores de cabeza que por causa del accidente, se le ha infligido a mi mandante, por ser subjetivo y pertenecer a la órbita íntima de los afectados resulta indemnizable.

Teniendo como base la sentencia unificada del consejo de estado, mediante el cual se establecen los términos y criterios referentes a la liquidación del perjuicio moral en caso de lesiones, se determina que los perjuicios por este concepto corresponden a los siguientes:

- Para **Diego Cortez**, en calidad de víctima directa el equivalente a ochenta (**40**) **S.M.L.V.** correspondientes al porcentaje del 28.30% de la pérdida de capacidad para laboral.
- Para **Fabiola rojas claros** en calidad de madre de la víctima directa el equivalente a 40 S.M.L.V.

- Para Jessica Alexandra cortes rojas en calidad de hermana de la víctima directa el equivalente a 20 S.M.L.V.
- Para diana Milena Sierra Rojas en calidad de hermana de la víctima directa el equivalente a 20 S.M.L.V.
- Para Maicol Fernando Cortes Rojas en calidad de hermano de la víctima directa el equivalente a 20 S.M.L.V.

2.2. Daños a la salud

Al respecto según lo establecido por la sentencia del 14 de septiembre del 2011, del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera exp. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero, estipula que la indemnización se hará para la víctima directa en los términos del fallo referido de acuerdo con la tabla de la reparación del daño a la salud que en este caso corresponde a 80 salarios mínimos legales vigentes de acuerdo con la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante, equivalente de la siguiente manera:

- Para el señor **Diego Cortes** en calidad de víctima directa **(40) S.M.L.V.** correspondientes al porcentaje del 28.30% de la pérdida de capacidad para laboral.

CAPITULO IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De acuerdo con a lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me permito estimar, bajo la gravedad del juramento estimatorio, los perjuicios por concepto de **daño emergente**, en la suma de Once millones ochenta y siete mil setecientos seis mil seis pesos 11.087.706.06 y por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro** la suma de Setenta millones ciento noventa y seis mil docientos seis mil setenta y nueve pesos 70.196.206.79 de los perjuicios enunciados los cuales puede varían según los intereses de mora que se causen hasta que se dicte el fallo que ponga fin al proceso; tal como lo establece el inciso 4º del artículo en cita.

CAPITULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 1494,1505, 1527, 1592, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1610, 1613,1614, 1615, 2356 y concordantes del Código civil.; 368 y ss. del C.G.P, y demás disposiciones legales concordantes y complementarias.

MARCO LEGAL

El accidente de tránsito tiene su existencia legal en el código nacional de tránsito terrestre ley 769 del 2002 cuando es definido por el artículo 2 de donde se extraen los diferentes elementos que los componen.

LEGISLACION DE TRANSITO

El código nacional de tránsito terrestre contenido en la ley 769 del año 2002 junto con sus reformas y modificaciones desarrolladas desde el año 2014 mediante la ley 903 y hasta la última reforma introducida con la ley 1696 del año 2013 regula toda la normatividad relacionada con el tránsito terrestre en particular lo que tiene que ver de manera directa con el accidente de tránsito el peatón y conductor la legalización de automotores licencias de conducción infracciones al mismo sanciones procedimientos y personas que ejercen autoridad de tránsito en el país junto con otras materias afines cómo la responsabilidad civil contractual y extracontractual del derecho civil así como la normatividad relacionada con seguros y el mismo contrato de transporte consagrados en el derecho comercial junto con la jurisprudencia y la doctrina auxiliar del derecho civil aunque no alcanzan a conformar un verdadero derecho de tránsito si por lo menos una legislación básica al respecto.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO

El código nacional de tránsito ley 769 del año 2002 en su artículo segundo define el accidente de tránsito como “un evento generalmente involuntario generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños a personas y bienes involucrados en el igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”

La anterior definición hace referencia a la voluntariedad del evento es decir que en este no tiene cabida el dolor ni la pretérita tensión en la forma como lo indica la normatividad de manera general pues de darse las anteriores formas de culpabilidad ya no estaríamos frente a un accidente de tránsito sino ante un delito por la intencionalidad del agente llámese conductor pasajero o peatón quienes estarían fuera de la regla general de los involuntario y pasarían ya a las intencionalidad del hecho teniendo en cuenta que en los accidentes de tránsito la conducta es normalmente culposa sin desconocer que la actividad de la conducción del vehículo ha sido considerada como actividad peligrosa de ahí la teoría del riesgo que se predica por nuestra corte suprema de justicia desde el año de 1938 en donde se habla de la actividad peligrosa en la sentencia del 14 de mayo del mismo año como fuente jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito.

De la definición que trae el artículo 2 del código nacional de tránsito se puede extraer los siguientes elementos estructurales para que exista de manera ambivalente este.

- Que sea un evento generalmente involuntario.
- Que este evento se ha generado al menos por un vehículo en movimiento.
- Que el accidente cause daños a personas o bienes involucrados en el.
- Que se afecte o entorpezca la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías en el lugar o dentro de la zona de influencia de este.

ACCIDENTE DE TRANSITO SEGÚN EL DECRETO 780 DEL 2016

El decreto 780 del cero 06/05/2016 emanado del gobierno nacional por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector salud y protección social derogado el decreto 056 del 2015 para adaptarlo en su contexto en el capítulo cuatro que hacía referencia a la subcuenta del seguro de riesgos catastrófico y accidentes de tránsito de tránsito equidad hoy reemplazado por la administradora de los recursos del sistema general de seguro social en salud address entidad administrada al ministerio de salud y protección social con personería jurídica autonomía y administrativa y financiera y

patrimonio independiente cuyo objeto esencial es entre otros las indemnizaciones por prestaciones de salud ocasionadas por accidente de tránsito y eventos catastróficos y terroristas por parte de las instituciones prestadoras del servicio de salud ips personas naturales y personas jurídicas con cargo a partir del primero de agosto del año 2017 y de la entidad además que garantizará el adecuado flujo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud CGSSSE implementar los respectivos controles.

a partir del primero de agosto del año 2017 toda actividad desempeñada por el fondo de seguridad y garantías fósil fue asumido por la adres como la de las entidades aseguradoras autorizadas para despedir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito toad determinado la viabilidad del pago del siniestro por el ares y de las aseguradoras por muerte lesiones traslado de víctimas e incapacidad permanente de una persona el decreto en cita en el numeral uno del artículo 2.6 punto uno punto 4.3 define para efectos de la aplicación lo que tiene que ver con accidentes de tránsito definición que dista sustancial y diametralmente con lo definido por accidente de tránsito en el código nacional de tránsito cuando dice:

uno punto accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas como consecuencia del Uso de la vía por al menos 1 vehículo automotor.

no se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este capítulo aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

el decreto 780 en cita, se aparta de la definición de lo que es el accidente de tránsito traída por la ley 769 del año 2002 ajustándolo para efectos del Reconocimiento y pago del seguro obligatorio en acaccidentes de tránsito y del mismo andrés haciéndolo más exigente en su aplicación.

Lo definido como accidente de tránsito en el decreto en cita como ya se dijo sólo es aplicable para determinar la procedencia del Reconocimiento y pago del seguro obligatorio por parte de ladres y de las mismas aseguradoras a los reclamantes de este más no sin que tenga injerencia o aplicación en los demás seguros de responsabilidad de vehículos así como para definir un conflicto jurídico como consecuencia de un accidente de tránsito pues en este caso debemos regirnos única y exclusivamente por el código nacional de tránsito.

CLASES DE ACCIDENTES DE TRANSITO

En un accidente de tránsito se debe analizar y tener en cuenta la gravedad y clase del accidente pues de acuerdo a la gravedad se clasifican en sólo daños materiales con heridas o con personas fallecidas de igual manera el accidente se clasifica en simples y compuestos estos últimos a su vez en atropellos y colisiones.

la resolución 1120068 del año 2012 que trata del informe policial de accidente de tránsito reglamenta la gravedad de los accidentes y su clasificación señalando entre las más importantes el choque el atropello el volcamiento la caída de ocupante el incendio y por último la indicación de otras clases de accidentes es decir no sólo las circunscribe a los nombrados sino que también puede darse otras clases de accidentes que se pueden enunciar por parte del funcionario encargado de llenar el informe policivo.

Podemos decir que los accidentes de tránsito pueden ser simples o compuestos dependiendo de la cantidad de vehículos participantes en este son simples cuando en el accidente sólo se da la participación de un vehículo en el hecho o sea no existe la

participación de otros u otros vehículos y compuestos cuando participan en el evento 2 lo más vehículos en el caso de las colisiones o bien existe la presencia de peatones en atropellos entre las clases más importantes tenemos las siguiente para el caso en particular:

- **Accidente compuesto**

por choque o colisión: se presenta cuando colisionan de manera violenta 2 o más vehículos o entre un vehículo y un objeto fijo determinado el choque en este caso es determinado como frontal por invasión de carril.

LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

Previo al análisis de cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual tenemos que decir que tanto en esta como en las contractual convergen los 3 elementos fundamentales como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad los cuales se deben de conjurar en ambas responsabilidades aunque de igual manera disintimos en una unificación de las dos responsabilidades en un accidente de tránsito; Aunque en determinados momento se presente una concurrencia de acciones en un mismo hecho o conducta dañosa pues en ellas existen diferencias de fondo y sustanciales que impiden su unificación como lo son el origen y su naturaleza jurídica la carga de la prueba la autonomía de las partes y la prescripción entre otros punto bajo la anterior óptica analizaremos cada elemento de la responsabilidad civil de manera particular respecto al accidente de tránsito.

- **El hecho dañoso**

definir el hecho como elemento de la responsabilidad civil extra contractual implica de entrada tomarlo en su sentido natural es decir sin implicaciones y calificativos que lo desnaturalicen pues como no se requiere necesariamente que éste sea ilícito para que se tenga como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual.

En ese orden de ideas se definir el hecho como la fuerza que modifica a un objeto a una persona o cosa desde el punto de vista físico o sea el hecho es la variación estructural de estos. Este elemento es de gran importancia en la estructuración de la responsabilidad civil pues consideramos que es el inicio de la búsqueda la indemnización toda vez que si no existe el hecho conocido no se puede hablar de responsabilidad que signifique un perjuicio.

- **El daño**

El segundo de los elementos de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito corresponde al daño es decir el perjuicio patrimonial o extra patrimonial que sufre la víctima o como lo refiere el profesor Juan Carlos Henao al manifestar que es "... toda afrenta a la a los intereses ilícitos de una persona..." como consecuencia del hecho antijurídico o dañoso del agente.

De tal forma que el daño es considerado por la jurisprudencia y la misma doctrina nacional y foránea como el elemento axiológico más importante de la responsabilidad civil extracontractual al punto de ser considerado como esencial o de mayor importancia toda vez que es la fuente inmediata de esta, pues puede suceder que exista un hecho dañoso ilícito causado por un agente pero si no ha generado un daño es imposible hablar de responsabilidad.

Es de resaltar que si bien nuestro ordenamiento civil no define lo que es el daño por vía jurisprudencial y doctrinaria lo han definido como una disminución del patrimonio o alteración de este.

En ese orden día se puede definir el daño como la lesión que sufre determinada persona natural o jurídica en detrimento de sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales sea que se encuentre normativamente protegido o no hay que tener en cuenta que una cosa es el daño y otra muy diferente su cuantificación pues esta última no surge si el daño como tal no existe.

- **El nexo de causalidad.**

El tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad que no es otra cosa que el vínculo o enlace entre el hecho dañoso y el daño indemnizable pues el vínculo es la conducta del agente que lo ata a los otros 2 elementos enunciados y lo convierte en la causa directa y determinante del daño, toda vez, que sin este enlace de causalidad por no haber realizado el hecho el demandado se rompe el nexo que enluta la declaratoria de la responsabilidad en cabeza de éste.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL RIESGO CREADO

No puede omitirse que desde el punto de vista tanto jurisprudencial como doctrinario, por fin la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado una posición clara y unánime respecto del régimen de responsabilidad a través del cual se deben ventilar este tipo de asuntos y con certeza se puede decir que ya existe plena claridad que el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de accidentes de tránsito es el de la *responsabilidad objetiva* por el ejercicio de actividades peligrosas con base en la teoría del riesgo, la cual se define por el legislador en el artículo 2356 del Código Civil:

Art. 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1º) El que dispara imprudentemente un arma de fuego;
- 2º) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche;
- 3º) El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Así las cosas, quien desarrolla una actividad peligrosa, la conducción de vehículos automotores lo es, y, en desarrollo de dicha actividad causa un daño, es llamado a responder por los perjuicios causados en situación de *responsabilidad objetiva*.

RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROAS, SE DA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. JURISPRUDENCIA:

En respaldo de tal posición me permito traer a colación la que hasta la fecha puede considerarse como la sentencia hito sobre este tema, toda vez que en ella nuestra Corte Suprema de Justicia realiza un estudio profundo y concienzudo de régimen de responsabilidad que nos ocupa y, en la cual sienta un precedente claro y sin titubeo alguno.

“...CONSIDERACIONES

La perspectiva de la acusación plantea el interrogante cardinal de la disciplina de la responsabilidad civil extracontractual de las actividades peligrosas concurrentes, en particular, su naturaleza, fundamento, criterio de imputación y si constituye hipótesis de responsabilidad por culpa, “probada” o “presunta”, esto es, su régimen jurídico regulador, o sea, el general previsto en el artículo 2341 del Código Civil como juzgó el *ad quem* o el consagrado en el artículo 2356 *ejusdem*, según afirma el cargo, para cuyo efecto, por su pertinencia, la Corte, acomete el análisis de la problemática.

(...) En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida *ex ante* la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

(...) Don Andrés BELLO, tomó algunas de estas doctrinas para el Código Civil de Chile de 1855, finalmente adoptado para la República (artículo 1º, Ley 57 de 1887, Código de la Unión sancionado el 26 de mayo de 1873 correspondiente al Código del Estado de Cundinamarca de 1859, similar al de Santander de 1858 y al de ocho de los nueve Estados Unidos de Colombia), introdujo genuinas modificaciones y agregaciones en cuanto a la solidaridad de los autores del daño (artículo 2344), la responsabilidad reforzada o agravada por daños causados por animales fieros (artículo 2354), colectiva de los moradores de la parte superior del edificio (artículo 2355), por actividades de peligro o riesgo (artículo 2356), la dosificación del monto de la reparación por concurrencia de la culpa de la víctima (artículo 2357), las acciones de daños temidos o contingentes (artículo 2359) y populares (artículo 2360).

En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (*culpa in omittendo*) noción *ab initio* remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.

La culpa “aquiliana”, identificada *in primis* con factores éticos, religiosos, psicológicos, la libertad, conciencia, autodeterminación, discernimiento, previsibilidad y evitación del daño, la impericia, negligencia, desatención o el error de conducta, ulteriormente, se considera en perspectiva objetiva conforme a parámetros, reglas o estándares de comportamiento, por ejemplo, la violación de reglas objetivas de conducta (Ángel MARTÍNEZ SARRIÓN, *Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa*”. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A. 1993. pp. 183-400) y se apreciaría in concreto relacionándola con la de la víctima (culpa relacional) o con un comportamiento análogo al de un sujeto promedio según el patrón “estándar de conducta exigible” a todos en el mismo marco de circunstancias, ya considerando la naturaleza o valor de los intereses tutelados, cuanto más significativos más exigente, ora la actividad singular, su riesgo, previsibilidad *ex ante*

del daño, ora la proximidad, confianza, situación o posición de los sujetos (edad, estado mental, posición, profesión, etc.), circunstancias extraordinarias, disposiciones reguladoras permisivas o prohibitivas de ciertas actividades, disponibilidad y costo de las medidas de precaución, etc.

2. Por haberse perpetuado en la conciencia del hombre la ingénita necesidad de recuperar y mantener la equidad y el equilibrio social para obtener la justicia en el diario vivir, la aparición del maquinismo, la proliferación de accidentes asociados al transporte y la circulación de vehículos, la utilización de artefactos, instrumentos, sustancias y el despliegue de actividades riesgosas, repercutieron en la esfera de la responsabilidad civil retomando un papel preponderante su faceta objetiva, pues, exponen Georges RIPERT y Jean BOULANGER, “[a]unque el Código Civil haya admitido un principio general de responsabilidad, la regla general se ha revelado insuficiente para asegurar la reparación del perjuicio en razón del aumento considerable del número de los daños y principalmente de los accidentes corporales. La gran industria, al desarrollar el maquinismo e imponer la aglomeración de los obreros en las fábricas, ha tenido por consecuencia el accidente de trabajo. Este se ha vuelto frecuente, inclusive en los trabajos agrícolas, con el empleo de las máquinas. El accidente de tránsito es más frecuente aún. El número de accidentes debido a la circulación de los automóviles sobre las rutas está en progresión constante” (*Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, t. v, 2ª parte, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1956, p. 28).

3. Como se dijo, las grandes transformaciones de la revolución industrial, el maquinismo, los medios de transporte, el desarrollo científico y tecnológico, el tráfico jurídico en masa, la elaboración de productos defectuosos, la internet, la informática, la actividad profesional, la biotecnología, el uso de la energía nuclear, el aprovechamiento de los recursos del medio ambiente, las relaciones del consumo y de los consumidores, entre otros aspectos del mundo actual, acentuaron los riesgos y daños en la vida de relación, trayendo consigo la disfunción de las reglas tradicionales de la responsabilidad civil y tornada necesaria su adaptación.

El esquema clásico de la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, propio de una economía agrícola o artesanal, devino insuficiente para el tratamiento de los daños del progreso industrial, planteando las categorías del “riesgo”, “peligro”, la responsabilidad objetiva por “cosas peligrosas” y “actividades peligrosas” o “riesgosas” y, en la tendencia actual, por los llamados “riesgos del desarrollo”, a punto que para alguna corriente los sistemas de “responsabilidad subjetiva”, en la sociedad actual, contemplan numerosas y crecientes excepciones por la proliferación de las actividades potencialmente dañosas, ora, suscitan antinomias o incoherencias del sistema por su extensión disfuncional a hipótesis apreciables con un criterio de imputación disímil.

La responsabilidad “objetiva” (*Responsabilità Oggetiva, Responsabilité objective, Strict liability, Objektive Haftung, Gefährdungshaftung*), por oposición a la “subjetiva” describe hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social, verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo.

La locución se utiliza también –en forma menos extendida, ciertamente– para designar la responsabilidad “estricta”, “absoluta”, “de derecho” (*de droit*) o “pleno derecho” (*de plein droit*), por la simple causación del daño, incluso, descartando el juicio de imputación al contenerse en la descripción fáctica del precepto, ubicándolo por su acaecimiento, a diferencia de la “subjetiva”, donde la culpa, “presunta” o “probada”, y el dolo constituirían los criterios de calificación en el caso concreto.

(...)

Modalidad concreta de la responsabilidad desligada de la culpa es la generada por las actividades de riesgo o peligro, esto es, aquellas que aunque lícitas y permitidas por el ordenamiento son potencialmente dañosas de acuerdo con las reglas de experiencia, probabilidad de su ocurrencia y cuya enunciación en el catálogo legal es descriptiva.

A la par, no debe confundirse la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas; “cosa” y “actividad” son diferentes, y en el supuesto que se analiza, dimana de “actividades” y no exclusivamente de “cosas riesgosas” o “peligrosas”; la cosa se utiliza en la actividad, puede ser inocua y la causa del daño se conecta no a la cosa sino a su utilización en el ejercicio de una actividad peligrosa.

(...)

4. El ordenamiento jurídico colombiano por sus orígenes y por la labor hermenéutica de los jueces, no ha sido ajeno a la evolución de la responsabilidad en el mundo. Por el contrario, ha estructurado una concepción jurisprudencial, de suyo genuina, aunque dicotómica, conforme a las distintas expresiones del pensamiento.

La Corte, en reiteradas oportunidades ha referido al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas y si bien su tratamiento no ha sido uniforme, los diversos criterios siempre se han inspirado en su prístino derrotero de restablecer el equilibrio alterado con sujeción a claros parámetros normativos de justicia, simetría, y equidad.

(...)

Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(...)

Por otra parte, la exigencia de imputación del daño a “malicia” o “negligencia”, para excluir la reparación del detrimento ajeno al dolo o culpa es francamente insostenible. A este razonamiento se ha replicado, *mutatis mutandis*, que no es ni puede ser la *ratio legis* de la disposición, pues, tesis de tal naturaleza conduciría al inadmisibles por absurdo reconocimiento de una justificación jurídica para causar daños en ejercicio de una actividad peligrosa, los que no serían reparables al no imputarse a la malicia o negligencia, dolo o culpa del sujeto. Postura como ésta, se ha expresado, en estrictez, dejaría impune el daño causado en virtud de una actividad peligrosa cuando no provengan de una conducta dolosa o culposa, tanto más que debe partirse por elementales reglas de experiencia que quien la ejerce, de ordinario, adopta toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conducta exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio.

(...)

Otro tanto acontece con la responsabilidad singular por actividades peligrosas *ex* artículo 2356 del Código Civil, desligada de la culpa y estructurada en el riesgo o peligro.

Más, como ha señalado de antaño la Corte, comprendiendo esta especie de responsabilidad hipótesis diferenciales por la clase o tipo de actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, contenido y proyección es menester auscultar la normatividad para verificar la existencia de un régimen jurídico singular.

En especial, tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo 7º); la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales” (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), tener vigente un seguro obligatorio de

accidente de tránsito (artículo 42); mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad” (art. 50), efectuar su revisión técnico-mecánica, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo 55), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo 61).

(...)

Conformemente, tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa, en adición al régimen general a ella atinente, la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, *ratio* y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

7. En lo que concierne a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera la Corte, *stricto sensu* que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza a regímenes diferentes de “culpa probada” o de “culpa presunta”.

Por el contrario, se regula por la disciplina que le es propia, gobernándose por regla general, por el artículo 2356 del Código Civil y por las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que le es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa.

En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta “compensación de culpas”, “neutralización de actividades” ni de “presunciones”.

Ninguna presunción consagra el legislador.

La “presunción de culpa”, como se dijo, cae en el vacío, de un lado por no avenirse a la lógica, al sentido común y a elementales reglas de experiencia, sentarla *per se*, de suyo, ante sí por el solo ejercicio de una actividad peligrosa, de ordinario lícita y permitida por el ordenamiento y, de otro lado, porque presumida, la prueba de su ausencia o de la diligencia y cuidado, impediría constituir la responsabilidad o bastaría cuando menos para exonerarse. Además, no se observa la utilidad de la presunción en el plano probatorio, so pretexto de dispensar a la víctima de la prueba de lo

que no es elemento estructural de dicha responsabilidad o cuya probanza inversa es insuficiente para romper el nexo causal. La contradicción que envuelve esta concepción, aparece con todo relieve, cuando la reiterada e inalterada jurisprudencia civil, acertadamente exige la prueba del elemento extraño para demostrar que el evento dañoso no es imputable a la actividad y conducta del sujeto. En rigor, la culpa carece de toda relevancia para el surgimiento de la responsabilidad por actividades peligrosas y, también, para romper la relación de causalidad.

Tampoco el asunto se desplaza a la denominada responsabilidad por “culpa probada”, desde luego que se trata de un régimen jurídico singular, concreto y específico gobernado por reglas propias.

No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

Puede acontecer, que la conducta aún culposa de la víctima, concurra en el daño y sea absolutamente irrelevante, precisamente porque *“la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio”* (CLII, 109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos

conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

8. El tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial puesto de presente en líneas anteriores, evidencia la complejidad y delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática, ni reputa el régimen de la responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la industria, la ciencia, tecnología, las transformaciones sociales, culturales, políticas y, por el contrario, según avizoró esta Corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concordante con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas, desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y de sus profundos cambios.

Con estos lineamientos, las directrices normativas de la responsabilidad sentadas en normas jurídicas elaboradas para un contexto social, cultural, económico y político diferente, deben adecuarse a las necesidades, vivencias y experiencias de la época moderna caracterizada por un mayúsculo respeto del sujeto de derechos, el dinamismo de las relaciones, la celeridad de las comunicaciones, la negociación electrónica, la producción masiva, estandarizada y circular, el consumo y la protección de los consumidores, el tráfico jurídico a gran escala expedito, la experimentación científica y tecnológica, la informática, la cibernética, la existencia de redes y plataformas globales de información, transmisión y utilización en todas las áreas del conocimiento, los riesgos del desarrollo, la aparición de máquinas y energías altamente sofisticadas.

Por esta inteligencia, la responsabilidad en general y la responsabilidad por actividades peligrosas, en particular, que obedece a razones de política legislativa en torno de su etiología, fundamentos, elementos, prueba, extensión y causas de exclusión o exoneración, partiendo del principio liminar ineludible inherente al respeto de los derechos, intereses y valores del sujeto, su tutela por el ordenamiento jurídico y la reparación de su detrimento inmotivado debe apreciarse según el estado evolutivo de la sociedad, los avances sociales, culturales, técnicos y científicos, la conducta y la actividad, lo cual, excluye posiciones rígidas e inflexibles en cuanto a sus supuestos, alcances y apreciación, y de otra parte, impone una interpretación dinámica racional de las normas jurídicas para la solución de los problemas.

9. La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.

Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.

Por lo reseñado, encuentra la Corte que el *ad quem* incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil, razón por la cual el cargo prospera y sin necesidad de analizar los restantes, conduce a la casación del fallo, correspondiendo a la Corte proferir, en sede de instancia, el que ha de reemplazarlo.

Aún bajo la perspectiva de la responsabilidad por “culpa presunta”, es palmario el desatino del juzgador al desplazar el asunto a la “culpa probada” cuando colisionan dos actividades peligrosas. (...)

En compendio, la demandada en ejercicio de una actividad peligrosa causó un daño a la actora, y al no haber demostrado la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño, o lo que es igual, al no haber destruido el nexo causal, se encuentra obligada a repararlo.

En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la *causa petendi* que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén

de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el *quantum* de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

De igual forma el C.S.J Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de octubre de 2000, Expediente 5462 M. P. José Fernando Ramírez.

“Por lo demás, la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “...si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasiono el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. En otros términos, “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener”.

CAPITULO VI. PRUEBAS

1. Documentales

- Informe de policía judicial No. 00194667
- Poder legamente conferido
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Diego Fernando Cortes Rojas.
- Copia de cedula de ciudadanía de Fabiola rojas claros
- Copia de cedula de ciudadanía de Jessica Alexandra cortes rojas
- Copia de cedula de ciudadanía de Diana Milena Sierra Rojas
- Copia de cedula de ciudadanía de Maicol Fernando Cortes Rojas
- Registro civil de Diego Fernando Cortes Rojas
- Registro civil de Fabiola rojas claros.
- Registro civil de Jessica Alexandra cortes rojas
- Registro civil de Diana Milena Sierra Rojas
- Registro civil de Maicol Fernando Cortes Rojas
- Licencia de conducción de Diego Fernando Cortes Rojas
- Tajerta de propiedad motocicleta de placas UCE-81C

- Soat de motocicleta de placas UCE-81C.
- Reconstrucción de accidentes de tránsito.
- Planos fotográficos. (ubicación del accidente)
- Noticia Criminal de Fiscalía
- Resumen de epicrisis
- Historia clínica de la víctima Diego Fernando Cortes Rojas
- Dictamen de calificación expedido por la EPS de Diego Fernando.
- Concepto de medicina legal de Diego Fernando
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual de seguros del estado S.A. No. 10840400054710.
- Constancia de envío de correo de reclamación formal de póliza de seguro
- Respuesta de xx de xx del xx de Seguros del Estado S.A.
- Historia clínica de la víctima
- Incapacidades de la víctima

4. Interrogatorio de parte

Solicito se cite a Nelson Guarnizo Molina en calidad de conductor, demandado en el presente asunto, cuyos datos ya se encuentran determinados en el presente libelo, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé.

5. Declaracion de parte

Solicito se cite a Diego Fernando Cortes Rojas, cuyos datos ya se encuentran determinados en el presente libelo, para que rindan declaracion de parte sobre los hechos de la demanda.

6. Prueba de oficio

Ruego oficiar a la Fiscalía 22 Local Neiva Huila, para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica del expediente contentivo de la investigación, junto con el bosquejo fotográfico, informe de policia y demas radicada con **410016000584202000401**. en la cual funge como querellado Nelson Guarnizo Molina.

Se deberá enviar, inclusive, copia auténtica de la totalidad de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se tengan en poder de la Fiscalía, entre ellos, los informes o croquis de accidente de tránsito, los dictámenes realizados por medicina legal, en los cuales se establecieron las incapacidades médico legales y las secuelas generadas a las víctimas.

CAPITULO VII. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del código general del proceso y teniendo en cuenta que en la presente demanda se configura sobre un proceso de responsabilidad civil extracontractual, solicito al despacho se decrete la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado para que se garantice el pago de los daños y perjuicios sobre los siguientes:

1. Solicito señor juez decretar “El EMBARGO y posterior SECUESTRO” del 100% de Cámara y Comercio de ALLIANZ S.A, identificado con NIT número 8600261825,

en tal sentido solicito señor Juez que se expida oficio con destino a la CAMARA DE COMERCIO de Bogotá.

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes.

Fundamento el pedimento en el Art. 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

CAPITULO VIII. REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Considerando la petición antecedente, de conformidad a lo establecido por el inciso 5 artículo 35 de la ley 640 del 2000, tal y como quedo modificada por el articulo 52 de la ley 1395 del 2010, me abstengo de presentar conciliación prejudicial como requisito de procebilidad, por no ser pertinente hacerlo.

Lo anterior por cuanto, al solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como lo contempla el artículo 590 del código general del proceso, se puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, sin tener la obligación de agotar el requisito de procebilidad de conciliación prejudicial.

CAPÍTULO IX. CUANTÍA

La estimo en doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000), resultado de las totalidad de las pretensiones acumuladas en la demanda.

CAPÍTULO X. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de los demandados y por el lugar donde ocurrieron los hechos, es Usted Señor Juez, el competente para conocer del presente asunto en primera instancia, observando el procedimiento de un *verbal y/o un ordinario de mayor cuantía* (dependiendo de la implementación del procedimiento establecido en la Ley 1395 de 2010).

CAPÍTULO XI. ANEXOS

Se presentan la demanda de manera integra en formato pdf, los poderes para actuar, pruebas y Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ S.A como anexos.

CAPITULO XII. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mis poderdantes recibe notificaciones en la calle 7 # 5 – 41 oficina 240-206 de Pitalito Huila, correo electrónico alejandroe_07@hotmail.com. Celular 3133751173.

- La demandada **ALLIANZ S.A.** cr 13 A No. 29 – 24 Bogotá D.C., email notificacionesjudiciales@allianz.co
- El demandado **ECOPETROL S.A** en la dirección Edificio Principal Cr. 13 No. 36 - 24, Bogotá, Colombia. dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
- El demandado señor Nelson Guarnizo Molina en la dirección carrera 48 No 6 -83 barrio Ipanema Neiva Huila, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce su correo electrónico.

Del señor juez,

Atentamente,



Cristian Alejandro Espinosa Liz
C.C No. 1.075.256.911 de Neiva
T.P. No. 301.411 del C.S.J.